

## REGLAMENTO DE DIRECTORIO

### TITULO I. - MARCO NORMATIVO Y ALCANCE

#### **Artículo 1.**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco normativo para el desarrollo ordenado, fluido y participativo de las sesiones de Directorio del BCRP, así como reglamentar el contenido de las actas de dichas sesiones y su difusión, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del BCRP y los Estatutos del BCRP.

#### **Artículo 2. Convocatoria**

El Presidente realiza la convocatoria para las sesiones de Directorio, mediante citación del Secretario General, empleando cualquier medio físico o electrónico, no siendo necesaria la respuesta del convocado. Las sesiones pueden ser presenciales, virtuales o híbridas.

#### **Artículo 3. Cómputo de inasistencias**

La inasistencia de un director a una sesión de Directorio en caso de licencia o de viaje en misión oficial no se computan para la declaración de vacancia, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica y el artículo 14 del Estatuto del BCRP.

### TITULO II - PEDIDOS DE DIRECTORES

**Artículo 4.** Los pedidos que efectúan los directores según el artículo 26 del Estatuto deben ser relevantes para el mejor cumplimiento de la finalidad y funciones del Banco y considerar la asignación eficiente y prioritaria de los recursos de la institución. Constan en el acta de manera explícita y sumaria.

**Artículo 5.** Cualquier director puede solicitar de manera individual informes de contenido estadístico, financiero, contable, administrativo y operativo en poder de la Administración, los mismos que le son derivados para su atención. Si un director pide un informe para emitir su voto, según el artículo 27 de la Ley Orgánica, el Directorio deberá resolver si se pedida el voto a la atención del pedido o no.

**Artículo 6.** Todo pedido que implique la elaboración de nuevos estudios o de precisiones y ampliaciones a informes presentados previamente que requieran especial dedicación de tiempo serán atendidos por la Administración en función del impacto de la atención de los mismos sobre los estudios o proyectos en marcha, así como de su factibilidad técnica en términos de información disponible y/o disponibilidad de recursos de las áreas encargadas.

**Artículo 7.** La Administración presentará periódicamente el estado en cuanto a la atención de las peticiones realizadas por los directores. Teniendo en cuenta la última presentación y las explicaciones del Gerente General, el Directorio se pronunciará confirmando o no la atención de los pedidos a que se refiere el artículo precedente. Este pronunciamiento se adopta en la estación Pedidos.

### TITULO III – CONTENIDO DE ACTAS

**Artículo 8.** Los acuerdos se entienden unánimes si no hay indicación de votos en contra. Cuando esto último ocurra, se consigna el nombre de los directores que votaron en contra, si así lo desearan.

**Artículo 9.** De acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Estatuto, los directores tienen derecho de hacer constar, de manera sumaria, sus palabras, sus observaciones y el

fundamento de sus votos emitidos durante la sesión en las partes correspondientes a la aprobación del acta, pedidos del directorio y Orden del día, si así lo desearan. El Gerente General y las personas que se designe tienen igualmente el derecho de hacerlo respecto de sus iniciativas y opiniones. Tal como señala el artículo 35 del Estatuto, el contenido de estas expresiones, así como de las demás estaciones que conforman las sesiones ordinarias -artículo 26 del Estatuto- deben quedar plasmadas sumariamente. El Secretario General velará por el tratamiento sumario de los temas y porque el acta refleje aquellos aspectos expresados durante la sesión del Directorio.

**Artículo 10.** Para efectos de cumplir con la entrega oportuna a los directores de la propuesta de acta para la siguiente sesión de Directorio, se incluirán en la propuesta de Acta las precisiones de los Directores que sean recibidas a través de la Secretaría General hasta 24 horas después de terminada la sesión.

**Artículo 11.** En el acta se consigna la toma de conocimiento de las presentaciones efectuadas por la Presidencia y/o Gerencia en la sección de Despacho e Informes. En estas secciones no se consignan intervenciones. Si como resultado de las presentaciones efectuadas surgiera algún pedido de información o estudio, este será registrado en el acta para ser gestionado de acuerdo a los puntos señalados en el Título II de este Reglamento.

#### **TÍTULO IV - TRANSPARENCIA**

**Artículo 12.** Las actas se mantienen en custodia del Secretario General bajo deber de reserva, y sin difusión. Solo acceden a ellas los miembros del Directorio y de la Administración que así lo requieran por sus funciones. Cualquier otro que requiera acceder a las actas lo hará de acuerdo a lo señalado en el artículo 38 del Estatuto y en las leyes que regulan el acceso a este tipo de información

**Artículo 13.** El Presidente del Directorio, o la persona que él designe, es el único vocero oficial para temas relacionados con la finalidad y funciones del Banco Central de Reserva, incluidas las materias de las sesiones del Directorio. Los miembros del Directorio puedan opinar y comentar asuntos de actualidad nacional propios de sus actividades profesionales y personales.

**Artículo 14.** El Secretario General está facultado a expedir directamente copia certificada de las actas y documentos de las sesiones de Directorio, en los casos señalados en el artículo 38 del Estatuto y además:

- a. Cuando medie mandato judicial.
  - b. Cuando la Administración lo requiera para la inscripción de poderes y de contratos en los Registros Públicos o en Registros Notariales.
  - c. Cuando la Administración lo requiera para los procedimientos judiciales y administrativos en los que el Banco intervenga.
- En estos casos deberá contar con la autorización del Gerente Jurídico o quien haga sus veces.

**Artículo 15.** El Secretario General hará de conocimiento del Directorio las solicitudes de acceso a actas y documentos del Directorio presentadas por el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, al amparo del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia, o la norma que lo reemplace. En estos casos, el Secretario General expedirá copias certificadas, con autorización del Directorio.

**Artículo 16.** La Administración tiene la facultad para atender las solicitudes de acceso a información que conste en actas y documentos del Directorio, que no sea clasificada como reservada, secreta o confidencial.

La Administración pondrá en conocimiento del Directorio las solicitudes de acceso a la información que haya considerado desestimada por contener información reservada, secreta o confidencial.

Excepcionalmente, la Administración podrá atender solicitudes de acceso a información confidencial que vaya a ser utilizada, de manera agregada y sin incluir datos personales o sensibles, en trabajos de investigación, que cuenten con la opinión favorable previa de la Gerencia Central de Estudios Económicos sobre la seriedad y relevancia del proyecto.

**Artículo 17.** El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información confidencial de las actas y documentos de Directorio, que entre otros aspectos, y en conformidad con la Ley Orgánica del BCRP, y a la legislación de transparencia y acceso a la información pública, comprenderá lo siguiente:

- a. Información sobre medidas de seguridad de billetes y monedas e información vinculada a esta.
- b. Información sobre las bóvedas del Banco Central y de los movimientos realizados por las empresas del sistema financiero en este ámbito.
- c. Información desagregada sobre operaciones monetarias, que interfiera con la finalidad de la política monetaria y las instituciones financieras.
- d. Información sobre riesgos cibernéticos, seguridad de información y gestión de numerario.
- e. Información sobre las operaciones de administración de reserva internacionales.
- f. Información sobre vulnerabilidades en la gestión y seguridad del Banco Central.
- g. Información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones que forman parte del proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión.
- h. Cualquier otro que la Administración y/o el Directorio considere, previa motivación correspondiente, que la divulgación puede ser lesiva a la Institución.

**Artículo 18.** El Secretario General deberá informar semanalmente al Presidente sobre las copias certificadas que haya emitido.

**Artículo 19.** El Directorio es competente para resolver en segunda instancia las solicitudes de acceso a la información pública, como consecuencia de la interposición de recursos de apelación.